

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SECRETARÍA**

CONSTANCIA: Riosucio, Caldas, 16 de marzo de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso dentro del cual, arribó poder especial conferido por la demandada MARIANA ARIAS HOYOS al Dr. OCTAVIO HOYOS BETANCUR, para que la represente en el asunto, pidiendo además que se decrete una nulidad de una notificación personal notificación.

También arribó solicitud del apoderado de la parte actora tendiente a que se corrija el auto admisorio de la demanda en el nombre del demandante

Lo anterior para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

ISRAEL RODRIGUEZ GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co**

IFN-100

2021-00021-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil
veintiuno (2021).**

Como primera medida, se abstendrá el Juzgado de tramitar la nulidad rogada por el abogado OCTAVIO HOUYOS BETANCUR, dado que, al confrontar el plenario en su actuación procesal, no se ha surtido ninguna notificación personal que haya agotado la parte interesada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, Teniendo en cuenta el poder aportado por el abogado memorialista en donde se evidencia el mandato judicial encomendado por la aquí demandada, téngase notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, a la joven **MARIANA ARIAS HOYOS**, en el presente proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por el señor **JORGE ALBERTO ARIAS MONTOYA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código de Procedimiento Civil.

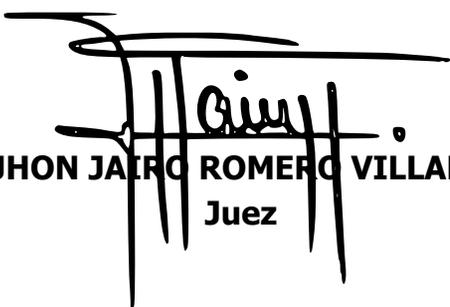
Así mismo se dispone reconocer personería suficiente al Doctor OCTAVIO HOYOS BETANCUR, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 5194 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandada **MARIANA ARIAS HOYOS** en los términos y facultades del poder que le fuera conferido y debidamente aceptado.

La notificación por conducta concluyente se entenderá surtida en la fecha de notificación por estado electrónico que se realice de la presente providencia, para lo cual se enviará al togado, en aras de garantizar su derecho a la defensa, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y del presente proveído.

Por secretaría, envíese lo enunciado al correo electrónico de del profesional del derecho contratado: abogadosasociadoshoyos@hotmail.com.

De otro lado, y como quiera que el profesional del derecho que representa a la parte actora pide que se corrija el auto admisorio en lo atinente a la mención errada del demandado, el Juzgado procederá accediendo a dicha petición aclarando que el nombre del demandante es JORGE ALBERTO ARIAS MONTOYA y no JOSE FERNANDO MARIN CARDONA, pues el yerro involuntario ocurrió al equivocar los nombres de poderdante y apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2020</p> <p>ISRAEL RODRIGUEZ GOMEZ Secretario</p>
--